JUNTA DE ANDALUCIA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
SALIDA
14/04/2021 12:00:04
2021110000009882

ARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería

C/ Hermandad de Donantes de Sangre, s/n, C.P. 40009 – ALMERÍA

sas.rec.especial.alm.sspa@juntadeandalucia.es;
marinae.serrano.sspa@juntadeandalucia.es;

Fecha: 14 de abril de 2021
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 134/2021
Recurso Tribunal: 288/2020

Se notifica que con fecha 8 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 134/2021, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO** contra el anuncio y los pliegos que rigen el "Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería y para los centros Hospital de Poniente y HARE Toyo de la Empresa Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería", promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 962/2020).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
(Por ausencia, articulo 8.3 del Decreto 332/2011, 2 de noviembre.
BOJA NUM. 222 de 11 de noviembre de 2011)
El Vocal

Fdo.: Manuel Gutiérrez González

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Recurso 288/2020

Resolución 134/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO** contra el anuncio y los pliegos que rigen el "Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería y para los centros Hospital de Poniente y HARE Toyo de la Empresa Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería", promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 962/2020), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 105.252.123,06 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 2/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 29 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO (en adelante, AGETRANS) contra el anuncio y pliegos de la contratación referenciada.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de septiembre de 2020, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión instada por la asociación recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios para notificaciones.

La documentación solicitada se ha recibido en este Tribunal.

QUINTO. El 15 de octubre de 2020, este Tribunal dictó Resolución acordando la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

SEXTO. Habiéndose conferido traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, se han recibido las formuladas por la entidad AMBULANCIAS M. QUEVEDO, S.L. (AMBULANCIAS QUEVEDO, en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Es copia auténtica de documento electrónico

Tribunal Administrativo de Recursos
Contractuales de la Junta de Andalucía

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 3/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación de empresas recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*
(...) En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que «*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. En el supuesto analizado, los motivos del recurso ponen de manifiesto que determinadas cláusulas de los pliegos pueden restringir la concurrencia de las entidades asociadas y/o perjudicar los intereses de las mismas, correspondiendo a AGETRANS, según sus estatutos, la representación y defensa de los intereses profesionales de sus

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 4/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

asociados, para cuyo fin puede comparecer y ejercitar acciones ante cualquier organismo público cualquiera que sea su ámbito territorial y ante los Tribunales de Justicia.

Queda, pues, justificado el interés legitimo que ostenta la recurrente en cuanto actúa en representación y defensa de aquellos intereses, debiendo reconocérsele legitimación al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede ahora determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado asciende a 105.252.123,06 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 9 de septiembre de 2020, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 5/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 29 de septiembre en el Registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar su motivos. AGETRANS solicita la nulidad y, subsidiariamente, anulabilidad del anuncio y pliegos, así como de todo el proceso de licitación, fundando su pretensión en una serie de alegatos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En primer lugar, impugna dos de los medios de acreditación de la solvencia técnica establecidos en el apartado 17 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), cuyo tenor es el siguiente:

"2. Asimismo, se deberá declarar el pleno derecho de uso de un número de ambulancias de transporte urgente conforme a la normativa específica que estuviera vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, no inferior al 90% de las exigidas en el PPT. Se deberá aportar una declaración responsable de la persona licitadora expresando que dispone del pleno derecho de uso resultante de propiedad o usufructo, arrendamiento financiero (leasing), o arrendamiento en las condiciones previstas en la Sección 1ª del Capítulo IV del Título V del Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre (R.O.T.T.) y normas dictadas para su desarrollo en el momento de licitación.

3. La persona licitadora deberá disponer de un centro de coordinación y gestión del servicio, permanentemente operativo (24 horas x 365 días), con la dotación de comunicaciones, sistema de geolocalización de vehículos, ofimática y resto de medios necesarios. Se acreditará mediante licencia de apertura, con la documentación identificativa y memoria descriptiva de instalaciones y sistemas de gestión y comunicaciones. Se indicará la ubicación del mismo para las comprobaciones pertinentes, en su caso, por parte de la Mesa de Contratación".

AGETRANS alega que los medios de acreditación de la solvencia están tasados en la LCSP y que los dos medios antes reproducidos no se encuentran recogidos en el citado texto legal. Señala que tales medios adolecen de un vicio de nulidad por cuanto infringen principios rectores de la contratación pública que exigen un tratamiento igualitario y no discriminatorio y prohíben medidas impeditivas o restrictivas de la competencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 6/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, en lo que se refiere al pleno derecho de uso de las ambulancias mediante usufructo, la recurrente aduce que tal exigencia *"fue derogada por la disposición derogatoria única de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera («B.O.E.» 29 julio) el 1 de enero de 2014",* concluyendo que tal previsión del pliego es nula y debe ser eliminada.

Frente al motivo expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. Los dos medios de acreditación de la solvencia técnica se amparan en la previsión del artículo 90.1 letra h) de la LCSP relativa a la declaración indicando maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando así se requiera.

2. En cuanto a la disponibilidad del pleno derecho de uso de un número de ambulancias de transporte urgente no inferior al 90% de las exigidas en el PPT para este tipo de transporte, *"no se está exigiendo tener disponibilidad para su adscripción en exclusiva a este contrato, sino que se está ante un requisito de solvencia técnica que demuestra que la prestación del servicio se está llevando a cabo en otros contratos que pudieran ser tanto públicos como privados. Por lo tanto, no se puede interpretar como una barrera de entrada que pudiera limitar la concurrencia sino que se trata de un modo de acreditar la solvencia técnica".*

3. Respecto a la disposición de un centro de coordinación, el mismo está previsto en la Orden PRE 1435/2013, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transporte Terrestre en materia de transporte sanitario; aparte de no estar exigiéndose un centro con un determinado arraigo local o autonómico que pudiera limitar la concurrencia, sino que solo se exige contar con un centro de coordinación que garantice la adecuada gestión del servicio.

4. Los dos medios de acreditación de la solvencia impugnados no vulneran el principio de igualdad, bien entendido que dicho principio *"no supone que todas las empresas puedan presentar sus ofertas a todas las licitaciones sino solo a aquellas para las que tengan capacidad técnica y económica que garantice a priori que pueden cumplir el contrato"*. Son, pues, medios proporcionales al objeto contractual.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 7/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5. En la Orden PRE/1435/2013 ha desparecido, respecto a la anterior, la referencia al usufructo en relación a la obtención de una autorización de transporte sanitario, pero ello en nada afecta a la posibilidad de acreditar el pleno derecho de uso de ambulancias mediante aquella figura. En cualquier caso, aun de considerar inadecuado el usufructo, ello no motivaría la nulidad de la cláusula del pliego; tan solo no se permitiría acreditar la disponibilidad de este modo.

Finalmente, AMBULANCIAS QUEVEDO, en sus alegaciones al recurso, formula una inicial en la que sostiene que el recurso promovido por AGENTRANS responde, en realidad, a los intereses empresariales de la entidad SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. (SSG) -principal integrante de la asociación y actual adjudicataria del contrato en el Hospital de Poniente y en el Hospital de Alta Resolución "El Toyo"-. Por tanto, sostiene que el recurso persigue dilatar la licitación con el fin de que SSG continúe prestando el servicio, sin olvidar que esta entidad ha presentado oferta a la licitación aceptando desde ese momento el contenido de los pliegos.

Asimismo, la interesada se opone al primer motivo del recurso incidiendo en que los medios de acreditación de la solvencia técnica establecidos en el PCAP tienen amparo en varios apartados del artículo 90.1 de la LCSP y en su proporcionalidad al objeto del contrato. Asimismo, respecto al usufructo señala que *"En la medida que los vehículos de ambulancia tienen una vigencia de 10 años, es perfectamente posible que haya todavía vehículos ambulancia circulando autorizados en el periodo 2010 a 2013 bajo el régimen de usufructo"*.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. AGETRANS considera que los dos medios de acreditación de la solvencia técnica impugnados no están recogidos en la LCSP, son restrictivos de la concurrencia y vulneran el principio de igualdad. No obstante, este motivo no puede prosperar y ello por las siguientes razones:

1. La recurrente se limita a denunciar tales circunstancias sin fundamentar mínimamente cómo y por qué se ha cometido la infracción alegada en los concretos medios de solvencia técnica establecidos en el apartado 17 del cuadro resumen; es decir, AGETRANS presume vulnerada la legalidad y cita doctrina de otros tribunales administrativos sobre la cuestión, pero su análisis es estrictamente teórico y no desciende

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 8/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

al caso concreto para razonar y justificar por qué considera que los medios de solvencia técnica indicados en el pliego no se corresponden con ninguno de los regulados en el artículo 90 de la LCSP, ni tampoco argumenta por qué los mismos son restrictivos y desproporcionados. De este modo, se traslada a este Tribunal, en atención al concreto contenido impugnado en los pliegos, la elaboración del argumento jurídico que sustente la tesis de AGETRANS. Esta razón sería por sí sola suficiente para desestimar el motivo, apelando a su falta de fundamentación; si bien, a continuación se exponen otras razones.

2. Al referirse a la solvencia técnica, el apartado 17 del cuadro resumen establece en sus puntos 2 y 3 no solo dos medios de acreditación, sino también los requisitos mínimos exigidos con relación a cada uno de esos dos medios. De este modo, *prima facie*, cabría considerar que la declaración del pleno derecho de uso de un número de ambulancias de transporte urgente no inferior al 90% de las exigidas en el PPT es un requisito mínimo de solvencia técnica que podría sustentarse en uno de los medios de acreditación regulados en el artículo 90.1 de la LCSP; en concreto, en su letra h) *"Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación";* y la disposición de un centro de coordinación y gestión del servicio, permanentemente operativo las 24 horas de todos los días del año puede tener su sustento legal en la letra c) del citado precepto legal *"Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa"*.

Desde esta perspectiva, no puede prosperar el alegato de AGETRANS de que los medios de acreditación de la solvencia técnica establecidos en el pliego no estén basados en la ley.

3. Respecto a la denuncia de desproporción y restricción de la concurrencia que provocan tales medios, nada argumenta AGETRANS en su recurso -como se ha indicado-, sin que baste esa mera alegación para entender producida la infracción de tales principios:

- Así en lo relativo al número de ambulancias de transporte urgente, no se sabe si la desproporción estaría en el número exigido, o en que el empresario deba disponer de los vehículos en el momento de licitar o en ambas cosas. Con independencia de ello, sin prejuzgar la validez del requisito de solvencia del pliego en la medida que nada argumenta específicamente la recurrente respecto al mismo, ha de tenerse en cuenta

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 9/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

que el número estimado de ambulancias de transporte urgente fijado en el Anexo I del PPT es 58 dentro de un total de 138 y que estamos en una fase de la licitación dirigida a demostrar la capacidad técnica del empresario que asegure la buena ejecución del contrato. Pero la recurrente no entra en estos pormenores, no debiendo hacerlo tampoco este Tribunal.

- En lo que se refiere al centro de coordinación y gestión del servicio, el artículo 14 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera (BOE núm. 180, de 29 de julio) dispone, bajo el título *"Acreditación de la disposición de locales abiertos al público"* , que:

"En poblaciones de más de 20.000 habitantes, las empresas titulares de una autorización de transporte público sanitario deberán disponer, en todo momento, de un local distinto al domicilio privado de su titular, abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales, en el lugar en que se encuentre domiciliada la autorización.

La disposición del local se acreditará mediante la presentación de la correspondiente licencia municipal de apertura. Cuando, circunstancialmente, el titular de la autorización no se hallase aún en posesión de dicha licencia, ésta podrá ser sustituida por el documento acreditativo de haberla solicitado, al que se acompañará de la justificación del título de disposición del local.

La empresa deberá acreditar, asimismo, que dispone en dicho local de los medios y la tecnología que permitan prestar atención durante las veinticuatro horas del día y la comunicación y transmisión de datos a sus medios asistenciales, así como la localización geográfica de los vehículos".

Así pues, estamos en un ámbito específico del transporte terrestre como es el sanitario donde se exige al titular de una autorización de transporte público sanitario disponer de un local abierto al público en el lugar en que se encuentre domiciliada la autorización. En definitiva, el PCAP se limita a introducir una previsión recogida normativamente para este sector empresarial, habida cuenta de la función asistencial y sanitaria que lleva a cabo; además, no se trata propiamente de una cláusula de arraigo porque el pliego no limita la ubicación del local a un área geográfica concreta, lo cual sería además contrario a lo previsto en la Orden que vincula la ubicación del local al lugar de domiciliación de la autorización de transporte.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 10/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, la asociación recurrente aduce que es nula la previsión del pliego relativa a la disposición del pleno derecho de uso de los vehículos mediante usufructo, ya que la referencia a este último fue derogada en la Orden PRE/1435/2013.

El alegato no puede prosperar porque, si bien el órgano de contratación reconoce en su informe al recurso que en la citada Orden ha desaparecido -respecto a la anterior regulación contenida en la Orden de 3 de septiembre de 1998- la referencia al derecho de uso del vehículo mediante usufructo para la obtención de una autorización de transporte sanitario, la mención en el pliego al usufructo no determina por sí sola la nulidad de este apartado del cuadro resumen, el cual se refiere exclusivamente a la declaración del derecho de uso del vehículo a través de esa figura y no para la obtención de la autorización.

Además, como señala la interesada en sus alegaciones, podría darse el caso de que todavía haya circulando vehículos ambulancia autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden PRE/1435/2013.

Con base en las anteriores consideraciones, el motivo del recurso, en los términos en que ha sido expuesto por AGETRANS, debe ser desestimado.

SEXTO. En otro motivo, AGETRANS esgrime que la presente licitación debía ser electrónica a través del nuevo sistema "SIREC" y que el órgano de contratación trata de justificar que no lo sea hasta el 1 de septiembre de 2020 por motivos excepcionales que no concreta, cuando además la licitación se publicó el 9 de septiembre de 2020.

Señala que, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, la regla general para la presentación de ofertas es la utilización de medios electrónicos, que solo cede antes los casos tasados previstos en la citada disposición adicional que deben justificarse de forma expresa; y concluye que el órgano de contratación no ha justificado las razones por las que incumple el mandato legal, por lo que procede la anulación de los pliegos con retroacción de las actuaciones al momento previo a su aprobación.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 11/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Frente al alegato expuesto se alzan el órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en sus alegaciones. En concreto, el primero manifiesta que existe un informe sobre la no utilización de medios electrónicos publicado en el perfil donde se justifica este extremo.

Pues bien, en el perfil de contratante aparece publicado un informe del órgano de contratación sobre la no utilización de medios electrónicos en el que se hace alusión a las excepciones previstas en el Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, y a la Resolución conjunta de las Direcciones Generales de Transformación Digital y de Patrimonio de la Junta de Andalucía, de 29 de mayo de 2020, que excepciona temporalmente al Servicio Andaluz de Salud y a la Agencia Pública Andaluza de Educación del uso del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC), hasta el 1 de septiembre de 2020.

En efecto, el artículo 40 del Decreto-Ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), dispone que *"Se aprueba la implantación del sistema de información de relaciones electrónicas en materia de contratación (SiREC), en cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público(...)"* y su artículo 41.1 que *"Los órganos de contratación de las entidades del sector público andaluz cuyos cuyos perfiles de contratante estén alojados en la Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de Andalucía gestionarán las relaciones electrónicas en materia de contratación que se mantengan con los operadores económicos que tengan capacidad para contratar en el ámbito de los procedimientos de contratación a través del sistema de información SiREC"*.

No obstante, la Disposición transitoria octava del citado Decreto-Ley previó excepciones temporales al sistema. Así su apartado 2 señalaba que *"(...) podrá excepcionarse la tramitación a través de SiREC de determinados procedimientos cuando razones técnicas motivadas así lo justifiquen, mediante Resolución conjunta de las Direcciones Generales con competencias en materia de Transformación Digital y en materia de coordinación de la contratación del sector público andaluz, que serán publicadas en el BOJA"*.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 12/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al amparo de esta disposición transitoria se aprobó la Resolución de 29 de mayo de 2020, conjunta de la Dirección General de Transformación Digital y de la Dirección General de Patrimonio (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº109, de 9 de junio de 2020) acordando la excepción temporal hasta el 1 de septiembre de 2020 en el uso del SiREC para los procedimientos de contratación tramitados por los órganos de contratación del Servicio Andaluz de Salud, así como de la Agencia Pública Andaluza de Educación.

La recurrente aduce que no se concretan las excepciones al uso del sistema SIREC, argumento que no puede prosperar porque la no utilización de medios electrónicos en la licitación en liza cuenta con justificación suficiente publicada en el perfil y con el respaldo legal y administrativo necesarios.

Asimismo, el hecho de que la licitación se publicase el 9 de septiembre de 2020 cuando la excepción al uso de medios electrónicos finalizaba el 1 de septiembre no supone vulneración de lo previsto en la Resolución conjunta antes mencionada. Téngase en cuenta que dicha Resolución se refiere a *"procedimientos de contratación tramitados"*, los cuales no se inician, como es obvio, con la publicación del anuncio pues existe toda una serie de actos preparatorios previos a dicho momento entre los que se encuentran los pliegos que rigen la licitación, siendo así que el clausulado de estos debe recoger de manera clara la forma de presentación de las ofertas y de tramitación del procedimiento, sin que dicho contenido pueda quedar supeditado a la incertidumbre del día futuro en que se publique la convocatoria.

Por ello, parece razonable aplicar al supuesto contemplado en dicha Resolución lo establecido en la Disposición transitoria novena del Decreto-Ley -del que aquella trae causa- para los "Procedimientos en tramitación". Esta disposición prevé que *"Las medidas relativas a tramitación electrónica previstas en la Sección 1ª del Capítulo III y en la disposición adicional cuarta, no resultarán obligatorias a los expedientes de contratación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto-ley, rigiéndose los procedimientos de adjudicación por el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que haga sus veces informado. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si cuentan al menos con acuerdo de inicio e informe de la asesoría o servicio jurídico correspondiente.*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 13/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, dichas medidas tampoco serán de aplicación a los expedientes de contratación en los que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato".

En el supuesto analizado, según obra en el expediente de contratación, incluso el acuerdo de aprobación del expediente es de 28 de agosto de 2020; por tanto, anterior a la fecha de finalización de la excepción temporal acordada, lo que determina que la misma haya resultado de aplicación a la licitación impugnada quedando justificada en esta la no presentación de ofertas por medios electrónicos.

Debe, pues, desestimarse el motivo.

SÉPTIMO. En el siguiente motivo, la recurrente señala que el Anexo IX al cuadro resumen del PCAP recoge el personal a subrogar, si bien faltan datos exigidos en el artículo 130 de la LCSP como el vencimiento de los contratos y la desagregación por género. Además, alega que el contrato proyectado abarca los centros sanitarios adscritos al Servicio Andaluz de Salud en Almería, así como los centros hospitalarios de Poniente y El Toyo dependientes de la Agencia Sanitaria de Poniente. En cambio, señala que sobre estos últimos *"no se ha publicado nada ni se dispone de información alguna, estimando que podríamos estar hablando de unos 45 ó 50 empleados".*

Así, concluye que esta indeterminación vulnera los principios de transparencia y libre concurrencia, resultando *"cuanto menos inquietante en cualquier previsión económica que deban de hacer los licitadores, tal y como viene señalando este Tribunal al que nos dirigimos, al señalar que en el PCAP debe quedar suficientemente determinado el objeto del contrato, el cual podrá ser concretado en cuanto a sus aspectos técnicos en el PPT. Ahora bien, lo que no resulta admisible es que las cláusulas del PPT introduzcan indeterminaciones que supongan, de facto, la imposibilidad de que los licitadores puedan conocer de antemano los costes económicos asociados a la ejecución del mismo".*

Frente al motivo expuesto se alza el órgano de contratación esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. Efectivamente fue detectado el error en la redacción del Anexo IX del PCAP con posterioridad a la publicación de la licitación, procediéndose a su corrección. Así, el 28 de septiembre de 2020 (en el perfil se indica el 29 de septiembre) se publicó la resolución de subsanación con ampliación del plazo de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 14/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

presentación de ofertas, así como el Anexo IX "personal subrogable" que incluía la relación completa de personal. El motivo por el que se ha retrasado la publicación de la subsanación ha sido porque se ha tenido que reiterar en varias ocasiones la solicitud de remisión a la empresa SSG, dada su injustificada falta de respuesta.

2. Se han facilitado los datos proporcionados por las empresas actualmente prestadoras del servicio. Dicha información se estima suficiente para permitir la correcta evaluación de los costes laborales a efectos de la preparación de la oferta, sin que sea obstáculo para ello la no constancia de la fecha de vencimiento de los contratos -ya que a la fecha de publicación de los datos todos los contratos relacionados están vigentes-, ni la desagregación por género dado que el convenio de aplicación no contempla diferencias salariales por razón de género ni se precisa su inclusión en el artículo 130 de la LCSP.

3. La relación del personal a subrogar con los datos sobre el convenio colectivo de aplicación y demás información que establece el precepto legal es responsabilidad de la empresa que presta el servicio en cada momento, sin que corresponda a la Administración una labor de policía de comprobación de la veracidad de todos esos datos, aunque sí de que se publican y se dan a conocer los mismos.

Por último, en parecidos términos a los del órgano de contratación, se opone AMBULANCIAS QUEVEDO en sus alegaciones al motivo del recurso aquí expuesto.

Pues bien, también este motivo debe ser desestimado. En efecto, el Anexo IX del PCAP no contemplaba toda la relación de trabajadores afectados por la subrogación. Pero tal error fue corregido cuando se detectó, publicándose el 29 de septiembre de 2020 –por tanto, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas fijado para el 8 de octubre- una resolución subsanando el defecto, ampliando el plazo de presentación de proposiciones y acordando la publicación del nuevo Anexo IX con la incorporación de los trabajadores e información que no figuraban en el inicial.

Asimismo, la recurrente esgrime que en el Anexo IX (refiriéndose al primitivo y no al corregido) faltan datos exigidos en el artículo 130 de la LCSP como el vencimiento de los contratos y la desagregación por género. Pero tampoco es posible acoger este argumento:

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 15/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Primero, porque se está refiriendo a un anexo que ya ha sido sustituido por otro posterior que completa la información, de modo que ha desaparecido el objeto concreto de impugnación a que se refiere el motivo analizado.

Segundo, porque aunque así no fuera, la desagregación por género cuya ausencia denuncia la recurrente es una exigencia de los artículos 100 y siguientes de la LCSP a efectos de cálculo del presupuesto base de licitación y valor estimado, pero no es un dato exigido por el artículo 130 de la LCSP que solo se refiere a *"los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación"*.

Tercero, porque del precepto legal se infiere con claridad que la obligación del órgano de contratación es meramente formal, de modo que no asume responsabilidad alguna frente al futuro adjudicatario por las consecuencias de una información insuficiente que, en el supuesto analizado y obviando lo indicado en el punto primero, quedaría circunscrita a la fecha de vencimiento de muy pocos contratos, pues la mayoría son de carácter indefinido. Al respecto, el Informe 61/19 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado señala un criterio que este Tribunal comparte y que se expone a continuación:

> *"La obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación, según se indica en el informe 8/19 de la Abogacía General del Estado, es una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores, sin que el precepto imponga –ni del mismo se deduzca- ninguna obligación para el órgano de contratación de comprobar la veracidad material o intrínseca de aquella información.*
>
> *En este sentido, el órgano de contratación actúa como una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales. En consecuencia, es criterio de esta Junta que el órgano*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 16/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de contratación no asume responsabilidad alguna por la imprecisión o por la falta de veracidad de la información suministrada por el contratista saliente (tal responsabilidad no sería congruente con el contenido del artículo 130.5 LCSP) ni tampoco asume una obligación de contrastación activa de la información suministrada.

En la medida en que la obligación del órgano de contratación es meramente formal, aquel no asume responsabilidad alguna frente al contratista entrante por las consecuencias de la falta de información o de su insuficiencia. Por esta razón si el órgano de contratación comprueba que la información suministrada por el contratista, incluso tras haber realizado un requerimiento de subsanación si se considera oportuno, no contiene ningún dato o adolece de los datos mínimos exigidos por la LCSP, cumplirá con publicar los datos suministrados, haciendo constar, como dijimos, que han sido los únicos facilitados por el contratista o que no se ha facilitado dato alguno.

Hecho lo anterior, el órgano de contratación no puede hacerse responsable de las posibles consecuencias perniciosas que al nuevo contratista puedan afectar por causa de la conducta lesiva del contratista saliente(...)".

Debe, pues, desestimarse el alegato.

OCTAVO. En otro de los motivos del recurso, AGETRANS esgrime falta de claridad de los criterios de adjudicación de evaluación automática. En concreto, se refiere a tres de ellos definidos en el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP:

1. "Capacidad de desplazamiento" ponderado con hasta 10 puntos, donde *"Se valorará el número total de plazas ofertadas para transporte programado que no supongan incremento en el número de vehículos sobre lo exigido en el PPT".*

AGETRANS esgrime que el criterio puede causar confusión porque *"no se determina ni cuántas son dichas plazas, ni cómo se miden, esto es, si es a través de la ficha técnica o del permiso de circulación (...)".*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 17/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2. “Acreditar poseer en propiedad o pleno derecho de uso ambulancias para transporte urgente no vinculadas a ningún otro contrato y ofertadas para este”.

Respecto a este criterio, la recurrente alega que se desconoce lo que aporta al contrato, ya que valora la disposición de los vehículos cuando los pliegos permiten que el inicio de la prestación tenga lugar hasta dos meses después de la firma del contrato, una vez se acredite la plena operatividad del servicio.

3. “Antigüedad media de los vehículos de la flota”. La asociación manifiesta que el pliego no determina si dicha antigüedad se mide desde la fecha de fabricación o desde la primera matriculación, lo que puede confundir a los licitadores.

Al alegato, se oponen órgano de contratación y entidad interesada en sus respectivos escritos con los argumentos obrantes en los mismos y que aquí se dan por reproducidos, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser expuestos para la resolución de la cuestión controvertida.

Empezamos, pues, con el examen del primer criterio de evaluación automática *“Capacidad de desplazamiento”*. AGETRANS esgrime que el mismo es confuso al no determinar el número total de plazas ni cómo se acreditan. Tal alegación no puede acogerse pues, como afirma el órgano de contratación, el pliego va dirigido a un sector empresarial que debe conocer perfectamente qué se valora en el criterio y cómo.

En cualquier caso, de la literalidad del criterio antes transcrito se deduce que, ante un número determinado de vehículos ambulancia consignado en el PPT, se dará una mayor puntuación a la empresa que oferte ese número de vehículos pero con el mayor número total de plazas autorizadas por vehículo. Asimismo, como se indica en el informe al recurso, la determinación del número de plazas ofrecidas recae sobre el licitador que es quien conoce la marca y modelo de los vehículos que va a ofertar y por tanto el número de plazas máximas que se pueden adaptar y autorizar para ese tipo de vehículos según marca y modelo.

Asimismo, una lectura del PCAP permite concluir que, como no se exige disponer de los vehículos en el momento de participar en la licitación, basta cumplimentar los datos del Anexo II-B del PCAP para la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 18/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

valoración de las ofertas en este criterio, sin que se exija presentar fichas técnicas ni permiso de circulación de los vehículos.

Respecto al segundo criterio *"Acreditar poseer en propiedad o pleno derecho de uso ambulancias para transporte urgente no vinculadas a ningún otro contrato y ofertadas para este*", AGETRANS solo denuncia que ignora el plus que dicho criterio aporta al contrato en la medida que se valora la disposición de vehículos en el momento de licitar cuando el pliego permite que la prestación se inicie en el plazo de dos meses desde la firma del contrato.

Pues bien, la recurrente no está cuestionando la claridad ni legalidad del criterio sino su finalidad o sentido, por lo que no está denunciando *strictu sensu* ninguna infracción del ordenamiento jurídico. Por otro lado, sin prejuzgar la validez del criterio y atendiendo exclusivamente al motivo expuesto en el recurso, lo cierto es que ese plazo de dos meses desde la firma del contrato es un plazo máximo, que no obsta a que el servicio pueda iniciarse antes del transcurso de esos dos meses -lo que siempre será beneficioso para el órgano de contratación- si el adjudicatario dispusiera de la flota requerida.

Por último, en cuanto al criterio *"Antigüedad media de los vehículos de la flota",* AGETRANS aduce indeterminación del pliego en cuanto al cálculo de la antigüedad pues no se indica si esta computa desde la fabricación o desde la primera matriculación, a lo que contesta el órgano de contratación indicando que tal extremo ha sido contestado en la nota de aclaraciones publicada el 1 de octubre de 2020 en el perfil de contratante.

En efecto, se observa que en la citada fecha y por tanto antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, se publicó en el perfil respuesta a una consulta en tal sentido. Dice así la nota publicada:

"Consulta 5: En relación a los vehículos que no son nuevos, para el cálculo de la antigüedad, ¿qué fecha tenemos que tener en cuenta?: ¿La de fabricación? ¿La de matriculación?

Respuesta: La de matriculación, puesto que el límite temporal máximo de los 10 años de antigüedad que puede prestar servicio un vehículo destinado a Ambulancia se cuenta desde la fecha de matriculación".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 19/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así pues, la posible indeterminación denunciada por la recurrente ha sido objeto de aclaración a través de la correspondiente nota publicada en el perfil, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo 138.3 de la LCSP.

Procede, pues, la desestimación del motivo analizado en el presente fundamento.

NOVENO. Otro de los alegatos del recurso versa sobre la insuficiencia del contenido de la memoria económica, que impide que los licitadores puedan realizar los cálculos pertinentes, pues si bien se establece una estructura de costes distinguiendo entre directos e indirectos, no se sabe cómo se efectúan los cálculos. Así, AGETRANS señala los siguientes ejemplos acudiendo a la memoria y al apartado 9.3 del cuadro resumen del PCAP:

1. Combustible: el cuadro resumen señala que el coste se ha determinado *"en función del precio del carburante, consumo medio cada 100 km y estimación media de kilómetros por ambulancia y año",* pero no se sabe cuál es el precio del carburante que se ha considerado, ni de qué carburante se trata.

2. Amortización de la flota: el cuadro resumen indica que su coste se ha calculado a partir del importe estimado de los vehículos con una amortización a diez años, si bien la recurrente se pregunta *"¿De dónde han tomado ese valor estimado de los vehículos y cuál es el importe? ¿No es un error de cálculo que los vehículos se amorticen en 10 años –vida útil de éstas- y así se recoja en la Memoria cuando la duración del contrato es de 4 años? (¿el fijar este plazo de amortización en 10 años y no en 4 en los pliegos podría dar lugar para el adjudicatario a algún tipo de posibilidad de reclamación de indemnización por la Administración?".*

3. Tablets PC exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para los 58 vehículos de urgencias. Respecto a las mismas, señala la recurrente *"¿Dónde aparece en la Memoria el importe de estas tablets? Y lo digo porque las que se previeron para los contratos de 2018 de Cádiz o Jaén costaba cada una unos 3.000 €, luego son más de 150.000 € que, aparentemente no han considerado".*

Concluye, pues, que la falta de información y de concreción de la memoria puede generar dificultad a los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 20/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al alegato expuesto, se oponen órgano de contratación e interesada con los argumentos que obran en sus respectivos escritos.

Procede, pues, examinar la cuestión controvertida y lo primero que se observa tras una lectura detenida del motivo del recurso es que AGETRANS no combate el desglose de costes y estudio económico realizado en la memoria justificativa y en el apartado 9 del cuadro resumen. La recurrente se centra en algunos de los conceptos incluidos en el desglose de costes obrante en el expediente de contratación para denunciar ausencia de datos e incluso error en su cálculo, pero sin proponer cuáles serían los correctos ni concretar qué infracción legal haya podido cometerse.

Como señalamos en nuestra Resolución 300/2020, de 10 de septiembre, *"(...) ha de partirse del hecho de que la recurrente para nada cuestiona el desglose y la cuantificación que se recogen en el estudio económico contenido en el anexo 2 del PCAP, únicamente manifiesta que el precio hora es insuficiente para la prestación del servicio el cual a su juicio debería de ser de 1,60 euros superior, para lo cual adjunta con el recurso un cálculo de los costes que según señala tendría el servicio licitado.*

En efecto, sin entrar a prejuzgar el cálculo de los costes recogidos en el estudio económico contenido en el anexo 2 del PCAP, debemos señalar que la recurrente en su escrito de recurso se limita a afirmar que el costes por hora es insuficiente, sin concretar en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, limitándose a formular un estudio económico alternativo.

Lo anterior no permite presumir necesaria y automáticamente, como parece sugerir la recurrente en su escrito de recurso, que el cálculo efectuado por ella es el correcto y no el aportado en el PCAP, desplazando la carga de la prueba a este Tribunal, lo que resulta de todo punto inadmisible.

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que «Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)».

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 21/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante y como se ha indicado, la asociación recurrente, en lugar de intentar probar los hechos en que funda su pretensión, esto es concretar en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, se limita a manifestar que el coste por hora es insuficiente, formulando un estudio económico alternativo, circunstancia que no prueba el hecho de la incorrecta elaboración del presupuesto base de licitación aportado por el órgano de contratación en el PCAP, ni su insuficiencia".

Es más, en el supuesto ahora enjuiciado, a diferencia del abordado en la resolución parcialmente transcrita, ni tan siguiera existen unos cálculos alternativos de la recurrente que pudieran, en hipótesis, ilustrar a este Órgano sobre los eventuales errores que haya podido cometer el órgano de contratación. La recurrente comienza a efectuar preguntas y a lanzar una serie de dudas para concluir en la falta de información y de concreción de la memoria justificativa del expediente, sin aportar el más mínimo elemento de prueba que apunte a la incorrección de los datos manejados por el órgano de contratación, pretendiendo hacer recaer en este Tribunal la función de verificar unos extremos que solo competen a aquella de conformidad con el precepto procesal antes mencionado.

Asimismo, como señala el informe al recurso *"para establecer el valor estimado del contrato y el precio máximo de hora del servicio se han tenido en cuenta las previsiones de los artículos 100, 101.2, 102.3, 116.4, 149 y 201 de la LCSP (...), sin que los mismos exijan desglosar pormenorizada, exhaustiva y detalladamente todos y cada uno de los costes que implica la ejecución del contrato(...).*

Los licitadores atendiendo a sus circunstancias individuales deben contar con las herramientas necesarias para calcular su oferta en función de los costes que le supondrá la prestación del servicio, costes que no son un dato cierto y absoluto ya que cuando se calcula el valor máximo estimado se hace una estimación pues es evidente que no se puede conocer a priori con certeza cual será el precio del combustible durante los próximos años, ni cuantos litros se van a consumir, ni el coste de la amortización de los bienes y vehículos a disposición de cada empresa para la ejecución del contrato, etc.,. Por parte de la recurrente ni siquiera se adjunta un cálculo aproximado de los costes que tendría el servicio licitado que desvirtúe el cálculo efectuado por este órgano de contratación".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 22/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Y es que, en efecto, tanto en la memoria justificativa como en el apartado 9 del cuadro resumen aparece la estructura de costes directos e indirectos y otros eventuales gastos tomados en consideración para la determinación del precio con inclusión de sus importes y una breve explicación de los elementos o datos tenidos en cuenta para su cálculo. Así, se establece el desglose distinguiendo (i) personal, (ii) combustible, (iii) mantenimiento, reparaciones, aprovisionamiento y seguros, impuestos y tasas, (iv) amortización, (v) costes financieros, (vi) gastos generales y (vii) beneficio industrial; sin que el citado desglose, como antes hemos señalado, haya sido combatido expresamente en el recurso denunciando alguna infracción legal en su elaboración.

El motivo debe, pues, ser desestimado.

DÉCIMO. AGETRANS dedica otro alegato a denunciar las amortizaciones previstas en los pliegos.

En tal sentido, manifiesta que el PCAP prevé un periodo de amortización de los vehículos de 10 años cuando la duración del contrato es de 4; y que *"el periodo de amortización de las inversiones a realizar en un contrato no debe ser superior al de duración del mismo y ha de adaptarse a su duración para permitir así su amortización en el periodo de uso de los vehículos ambulancias".*

De este modo, concluye que la no coincidencia en los pliegos del plazo de amortización con el plazo del contrato produce un desajuste económico-financiero que sin duda afecta al presupuesto del contrato y redundará en una limitación de la competencia y en una posible vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato, sin que se haya justificado por el órgano de contratación su decisión de no hacer coincidir el plazo máximo de vigencia del contrato con el de amortización de una parte del coste de su ejecución, como es la adquisición y equipamiento de los vehículos.

Cita en apoyo de su argumentación sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la prohibición de restricciones por parte de los Estados miembros a las libertades fundamentales garantizadas en los tratados, así como alguna del Tribunal Supremo sobre los principios cardinales de la contratación pública: publicidad, libre competencia e igualdad de oportunidades.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 23/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al motivo expuesto, se oponen órgano de contratación y entidad interesada con los argumentos que obran en sus respectivos escritos.

Pues bien, procediendo al examen de la cuestión controvertida, lo primero que hemos de señalar es que el artículo 32 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera prevé que los vehículos de transporte sanitario no podrán superar la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación. De este modo, si las ambulancias tienen una vida útil de 10 años, resulta coherente utilizar este plazo para calcular la amortización de los vehículos.

Como sostiene el órgano de contratación, siendo el periodo de amortización y la vida útil de los vehículos de 10 años, no es de recibo el alegato de la recurrente de hacer coincidir los plazos de amortización y de duración del acuerdo marco, bien llevando la amortización a cuatro años, bien sobrepasando la duración máxima del acuerdo marco conforme al artículo 219.2 de la LCSP (cuatro años).

Asimismo, se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando manifiesta que en la licitación en liza no se da el supuesto previsto excepcionalmente en el artículo 29.4 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *"Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.*
Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 24/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Y es que, en la presente licitación, no se exige que los vehículos que se adscriban al servicio sean nuevos a estrenar, de modo que a la finalización del contrato el adjudicatario podría bien destinarlos a otros contratos, bien disponer de ellos en el modo legal que estime oportuno (alquiler, venta etc), puesto que los mismos tienen una vida útil de 10 años. Es más, como sostiene el órgano de contratación, los licitadores podrían aportar para la ejecución del presente contrato vehículos con una antigüedad de 6 años y serían perfectamente válidos.

Por todo ello, no es posible acoger el argumento del recurso relativo a que el periodo de amortización de los vehículos no debe ser superior al del contrato. El motivo debe, pues, desestimarse.

UNDÉCIMO. En el siguiente alegato, la asociación recurrente manifiesta lo siguiente: *"Creemos que pese a las aclaraciones publicadas el 28/09/2020 sí existe error en el NÚMERO DE VEHÍCULOS MÍNIMOS que se recogen en el Anexo I del PPT, en particular de los vehículos para el Hospital de Poniente (pág. 2 del citado Anexo I). Entendemos que hay un error pues son TRES unidades A2 (Colectivas) más las necesarias".*

De este modo, señala que los vehículos totales pasarían de 138 a 141 y que de confirmarse dicho error numérico quedaría directamente afectado el presupuesto del contrato al haberse cuantificado tres unidades menos, sin que se haya previsto tampoco su importe con relación a las amortizaciones de dichos vehículos.

Pues bien, para resolver este alegato ha de tenerse en cuenta la nota informativa publicada en el perfil de contratante donde se hace constar lo siguiente:

«Consulta 3: "En el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT), se recoge el número de ambulancias deseables, detalladas por tipo, disponibilidad y otros campos para que cualquier licitador pueda conocer la organización territorial y funcional del dispositivo. Si se suman el número de ambulancias de los cuadros detallados en dicho Anexo, estas ascienden a 141 mientras que en el cuadro resumen final aparecen 138 ¿Se nos puede confirmar si se trata de un error y en caso afirmativo cual es la información correcta?"

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 25/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Respuesta: Comprobada la relación de ambulancias y la suma de las mismas es correcta la cifra de 138 ambulancias. El número de vehículos es estimado para prestar el servicio resultando vinculante la presencia de los vehículos señalados en la franja horaria establecida. Téngase en cuenta un mismo vehículo puede prestar servicio en horario de mañana y en horario de tarde (por lo que aunque se haya hecho constar que habrá un vehículo en horario de mañana y un vehículo en horario de tarde en la relación de los vehículos necesarios, en realidad se trata de un único vehículo)».

El Anexo I del PPT "Organización territorial y funcional del dispositivo" establece como "número deseable de ambulancias" un total de 138, distribuidas en 58 para el transporte urgente y 80 para el transporte programado.

En el citado anexo se establece la organización del dispositivo distinguiendo entre ambas modalidades de transporte y en función de cada uno de los centros sanitarios vinculados al contrato. Así, en el transporte programado y para cada uno de dichos centros se establece el horario de funcionamiento del dispositivo, número y tipo de ambulancia, así como el número de horas de servicio en cada uno de los días de la semana; y para el transporte urgente, se prevé la ubicación base por Distritos y Área de Gestión Sanitaria, el número y tipo de ambulancia, el régimen horario y días del año.

Conforme a este cuadro de organización del servicio, el cómputo global de 138 ambulancias solo es "el deseable" según expresa el propio anexo, siendo lo relevante la presencia de los vehículos en las franjas horarias establecidas. Así las cosas, no resultarían necesarios en algunos casos dos vehículos, uno en horario de mañana y otro en el de tarde, pudiendo un mismo vehículo prestar el servicio en ambas franjas horarias.

Esta es la razón por la que el órgano de contratación confirma en la nota aclaratoria que el número deseable de ambulancias sigue siendo 138 y no 141 como se advierte en la consulta, sin que pueda admitirse pues la existencia de error en el número de vehículos a que se refiere la recurrente, no quedando afectado el presupuesto del contrato por haberse cuantificado en el mismo un menor número de ambulancias.

El motivo debe desestimarse.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 26/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DUODÉCIMO. A continuación, la recurrente alega error o contradicción en el cálculo de la garantía definitiva entre lo indicado en el apartado 12 del cuadro resumen (5% del presupuesto de cada contrato) y en el apartado 7.6.1 del PCAP (las garantías definitivas se fijaran para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación). Y concluye su alegato con esta pregunta: *"si no hay presupuesto base de cada contrato y hay que constituirla sobre precios unitarios, ¿cómo se calcula su importe en esta licitación?".*

Pues bien, el apartado 7.6.1 del PCAP señala que *"Se opta por la no constitución de una garantía definitiva general del acuerdo marco fijada estimativamente.*
Las garantías definitivas se fijarán para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación, conforme se establece en el apartado 12 del Cuadro Resumen". El apartado 12.1 del citado cuadro indica *"Procede Constituir Garantía Definitiva:*
- Sí, por contrato basado en relación con su importe:
5% del presupuesto de cada contrato basado".

En definitiva, no se ha establecido garantía definitiva para el acuerdo marco y sí para los futuros contratos basados que será del 5% de su importe de adjudicación. No hay, pues, error o contradicción entre ambos apartados del PCAP. La oferta en el acuerdo marco es por precios unitarios y no se ha fijado garantía definitiva, pero no sucede así en los contratos basados donde sí hay un presupuesto base de licitación, recayendo la garantía definitiva sobre el importe de adjudicación o precio de cada contrato basado.

En definitiva, la expresión "5% del presupuesto de cada contrato basado" hay que entenderla referida al precio o importe de adjudicación de dicho contrato, sin que quepa confundir aquel término con la expresión "presupuesto base de licitación" utilizada en el artículo 107.3 de la LCSP para los casos en que el precio del contrato se formule en función de precios unitarios. En tal supuesto, el precepto señala que *"Cuando el precio del contrato se formule en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido".*

Se desestima, pues, el motivo.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 27/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

DECIMOTERCERO. El siguiente motivo se centra en la sujeción o no de la actividad al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). AGETRANS manifiesta que, según el apartado 9 del cuadro resumen del PCAP, la actividad no está gravada con el IVA de conformidad con el artículo 20.1.15 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, a su juicio, ello podría no ser cierto del todo y los contratistas podrían verse obligados a pagar IVA en dos de las modalidades de servicio previstas en los pliegos: transporte "de personal sanitario" en urgencias y para efectuar "servicios programados", ya que no se trata de transporte sanitario *strictu sensu.*

Pues bien, el alegato no es tanto la denuncia de una infracción normativa como la exposición de una duda que alberga la recurrente sin más fundamento que la manifestación de que el transporte de personal sanitario en urgencias y para servicios programados no es transporte sanitario en sentido estricto. El motivo podría pues desestimarse por falta de fundamentación jurídica pues no compete a este Tribunal construir la argumentación en que sustentar la manifestación hecha en el recurso, ni resolver a la recurrente la duda que plantea en su escrito.

En cualquier caso, la solución a la cuestión planteada ha de ser negativa, es decir, la actividad objeto del contrato está exenta del impuesto, como se analizará a continuación.

El apartado 3 del PPT establece que *"A los efectos de este contrato se distinguen las siguientes modalidades de servicio de transporte:*

a. Transporte sanitario urgente de pacientes.

b. Transporte sanitario programado de pacientes.

c. Traslado de personal sanitario de urgencias.

d. Traslado de personal sanitario para servicios programados".

Asimismo, el artículo 20.1.15º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que *"Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:*

15º El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello".

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 28/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al respecto, la Resolución vinculante de la Subdirección general de Impuestos sobre el consumo de la Dirección General de Tributos, de 1 de febrero de 2018 (consulta V0231-18) señala, en lo que aquí interesa, que *"La aplicación de la exención contenida en el precepto citado [artículo 20.1.15º de la Ley 37/1992] precisa de la concurrencia de dos requisitos:*

- Que los destinatarios del servicio de transporte sean personas heridas o enfermas.

- Que el vehículo esté especialmente adaptado para el transporte de dichas personas.

A dichos efectos, se entenderá que un vehículo está adaptado para el transporte de personas heridas o enfermas cuando su configuración original, en relación con otros vehículos de la misma marca y características, haya sido objeto de modificaciones estructurales, técnicas o mecánicas de carácter permanente por las que resulten adaptados especialmente para el transporte de dichas personas.

En esta exención no se comprende el transporte de órganos y personal médico si no van acompañando a los enfermos o heridos".

A la vista de esta Resolución vinculante, no sería aplicable la exención del impuesto a los traslados de personal sanitario de urgencias y para servicios programados previstos en los apartados c y d del apartado 3 del PPT, si los mismos transportan solamente a personal sanitario y no a enfermos. Ahora bien, el citado apartado del PPT se limita a definir las posibles modalidades de transporte sanitario, pero atendiendo al Anexo I del PPT "Organización territorial y funcional del dispositivo", en el mismo solo se contempla el transporte programado de pacientes y el transporte urgente de pacientes y así se confirma en el informe al recurso cuando se indica que *"como se puede comprobar en el Anexo I del PPT, para esta licitación NO SE EXIGE este tipo de traslados".*

Así pues, el alegato del recurso debe desestimarse al encajar las prestaciones objeto del contrato en la exención del IVA prevista en el artículo 20.1.15º de ley reguladora del impuesto.

DECIMOCUARTO. En el siguiente motivo, la recurrente denuncia indeterminación en las dimensiones de las ambulancias. Al efecto, señala que el Anexo II del PPT, al recoger los requisitos comunes para todas las ambulancias, indica *"Vehículo tipo furgón de techo sobreelevado con puertas de acceso a la cabina de conducción, contará con dos puertas posteriores de doble hoja, de fácil acceso al módulo asistencial, y una puerta lateral*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 29/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

corredera con ventana corredera en el lado derecho de éste; con cristales calorífugos de seguridad traslúcidos en todas las ventanas, dispositivo de bloqueo en posición de abiertas, las puertas con apertura y cierre centralizado desde el interior y el exterior. Parabrisas delantero de cristal laminado. En las ambulancias clase C es adecuado disponer de puerta lateral izquierda donde puede alojarse diferente tipo de material de inmovilización además del oxígeno".

A juicio de AGETRANS, ante esta indefinición, puede haber licitadores que oferten vehículos de pequeñas dimensiones o con dimensiones que luego no resulten aceptadas por el órgano de contratación, lo que provoca inseguridad jurídica y puede llegar a producir una vulneración del principio de igualdad con relación a las ofertas presentadas; en concreto, aduce que, al no existir normativa que especifique el concepto de "techo sobreelevado", el órgano de contratación debería haber indicado qué considera como tal, pues con la descripción del pliego los licitadores no sabrán a la hora de realizar su proposición qué vehículos cumplen esta característica.

Al alegato expuesto se oponen en sus respectivos escritos tanto el órgano de contratación como la entidad interesada.

Pues bien, el Anexo II del PPT establece los requisitos técnico-sanitarios mínimos de los vehículos de transporte sanitario y en su apartado 1.1.1 se refiere, como requisito obligatorio en todas las ambulancias, al vehículo tipo furgón de "techo sobreelevado" en los términos reproducidos al comienzo de este fundamento de derecho. A juicio de la recurrente, hay indefinición en las dimensiones del vehículo y en particular, en lo relativo al concepto de "techo sobreelevado".

No obstante, el alegato tampoco puede prosperar. El artículo 3 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, regula las características de los vehículos y establece sus exigencias mínimas, remitiéndose a la norma UNE-EN 1789:2007 + A1: 2010 y a la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos a motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, así como la normativa nacional dictada en España para su transposición.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 30/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De este modo, los requisitos de las ambulancias que prevé el Anexo II del PPT han de entenderse establecidos en el marco de este Real Decreto -al que se refiere el propio pliego- y de acuerdo con las normas europeas mencionadas en el mismo. No cabe apreciar, pues, la indeterminación de dimensiones a que se refiere la recurrente pues los requisitos técnico sanitarios de los vehículos tienen su propia regulación normativa con independencia de las indicaciones específicas que puedan contener los pliegos De hecho, en su informe al recurso, el órgano de contratación señala que *"Lo que hace tal artículo* [refiriéndose al artículo 3 del Real Decreto 836/2012] *es remitirse a la norma UNE-EN 1789:2007 + A1: 2010, sustituida por la NORMA UNE EN 1789: 2007 +A2 de 2015, y a la Directiva2007/46/CE (...).*

Pues bien, en este marco, la citada NORMA UNE EN 1789: 2007 +A2 de 2015 establece:

• Apartado 4.1.2 - Dimensiones globales máximas de las ambulancias- establece que la altura máxima de los vehículos será de 3.000 mm (no especifica ningún dato más).

• Apartado 4.5.2.2 - Dimensiones del compartimento del paciente para ambulancias de carretera de los tipos A1, A2 y B, donde se concreta que el compartimento del paciente debe cumplir las dimensiones mínimas establecidas en las figuras 2 a 4, especificando como altura la medida desde el piso hasta el techo.

Las dimensiones que constan en dichas figuras son para las ambulancias tipo A1 de 1.270 mm, para las A2 desde 1.500 a 1.750 mm, y para las ambulancias tipo B de un mínimo de 1.600 mm.

• Apartado 4.5.2.3 -Dimensiones del compartimento del paciente y del área de tratamiento para ambulancias tipo C son las detalladas en la figura 5, donde consta que la altura será de 1.800 mm.

Por tanto, la NORMA UNE referida establece la altura interior de las cabinas asistenciales de los distintos vehículos".

Por último, el concepto de "techo sobreelevado", cuya indefinición también se cuestiona en el recurso, no responde propiamente a un concepto técnico-sanitario sino comercial. En este punto, el órgano de contratación señala que su definición *"se recoge en distintas páginas de internet (FOROHOMOLOGAR, XTRAVANS, FABRICAMPER) sobre vehículos tipo furgón o furgoneta, aplicando los códigos H1, H2 y H3 a la altura de los vehículos, significando H1: techo estándar, H2: techo alto y H3: techo súper alto.*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 31/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Casi todas las marcas utilizan estos códigos, pero con dimensiones completamente diferentes para cada una. Así, los códigos H1, H2 o H3 son clasificaciones de altura de los vehículos, pero con medidas diferentes según las marcas, y no pueden tener equivalencia con las de la NORMA UNE, dado que ésta solo especifica la altura dentro de la cabina asistencial, no en la totalidad del vehículo".

Así pues, tratándose de un concepto comercial no uniforme donde cada fabricante clasifica la altura de sus furgones siguiendo un criterio propio no homologado y sobre la base de considerar que, en este punto, el PPT ha de entenderse referido a una carrocería adaptada a las dimensiones impuestas por las normas técnico-sanitarias, es por lo que el 5 de octubre de 2020, antes de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, el órgano de contratación publicó en el perfil nota aclaratoria del concepto indicando lo siguiente: *"En relación con la expresión "de techo sobreelevado" contenida en el apartado 1.1. del Anexo II del PPT, en cuestiones de altura se estará a lo dispuesto en la NORMA UNE EN 1789: 2007 +A2 de 2015, si bien se exige para la RED DE URGENCIAS que todos los vehículos tienen que tener una altura mínima de piso a techo de 1.800 mm"*.

Al respecto, cabe considerar que tal aclaración se ha producido en el marco de lo estipulado en el artículo 138.3 de la LCSP, cuando aún quedaban más de 10 días hábiles para la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

Con base en las anteriores consideraciones el motivo debe desestimarse.

DECIMOQUINTO. En el penúltimo motivo, la recurrente impugna el porcentaje del 3% establecido en la memoria justificativa del expediente para el beneficio industrial, al entender que debiera haber sido el 6%. Se apoya en informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y en algunas resoluciones de Tribunales administrativos de recursos contractuales sobre posibilidad de aplicación a los contratos de servicios de los porcentajes establecidos en el RGLCAP para el contrato de obras. Frente a tal alegato se alzan el órgano de contratación y la entidad interesada esgrimiendo, en síntesis, que el porcentaje de beneficio industrial solo está definido para las obras.

En efecto, el artículo 131 del RGLCAP citado por la recurrente, al regular el presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación en el contrato de obras, prevé un porcentaje del 6 por 100 en

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 32/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

concepto de beneficio industrial del contratista. Pero nada dice el Reglamento para el resto de contratos y en concreto para el de servicios, como es el caso.

Por su parte, la vigente LCSP, en su artículo 101, relativo al valor estimado de los contratos, indica que en su cálculo habrá que tener en cuenta el beneficio industrial sin mencionar porcentaje alguno. Al respecto, como señala la Resolución 592/2019, de 30 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *«Dicho precepto [refiriéndose al citado artículo 101] no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, con la excepción concurrente en el contrato de obras, actualmente establecida en el artículo 131 del Reglamento General de la LCAP. Al no haber regulación expresa, con la excepción del contrato de obras, rige el criterio potestativo para el órgano de contratación en el resto de modalidades contractuales (como ocurre en el presente caso, al ser un contrato de suministro). Este Tribunal en su Resolución 159/2016, y también en relación a la misma modalidad contractual, determinó que no es procedente la aplicación del artículo 131 RGLCAP, erigiendo la libertad del órgano de contratación para su fijación fuera de los contratos de obras. Y mucho más recientemente, ha confirmado dicha doctrina en su resolución 827/2018, de 24 de septiembre, y la ha llevado al extremo en su Resolución 1144/2018, de 17 de diciembre, donde en un contrato de servicios, la estimación de gastos generales era tan sólo del 0,68%: "el recurrente considera infringido el artículo 131 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el cálculo de los gastos generales, ya que censura que esta partida ha sido dotada con una cuantía de 5.479,20€, lo que supone un 0,68% del importe obtenido del cálculo de los costes derivados del contrato, a su entender: 19 veces inferior a lo que se indica en el Reglamento. En primer lugar, cabe indicar sobre la aplicación del artículo 131 del RGLCAP, que como el propio precepto indica está referido a los contratos de obras y no a los de servicios, por lo que la horquilla de los porcentajes que establece no son de aplicación en el contrato que nos ocupa. En efecto, en los contratos de servicios, no existe norma expresa que establezca los conceptos que deba contener el presupuesto base de licitación, a semejanza de lo que determinan los artículos 130 y 131, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que regulan el cálculo de los precios de las distintas unidades de obra y el presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación, en el cual se integra un porcentaje de gastos generales y otro en concepto de beneficio industrial. El precio de mercado no deja de ser un concepto jurídico indeterminado que debe ser respetado por el presupuesto base de licitación. Uno de los componentes de este último es la partida correspondiente a los gastos generales que se caracteriza por la dificultad de su concreción. No existiendo*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 33/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

norma alguna que exija un determinado porcentaje de gastos generales en los contratos de servicios, este motivo de recurso debe ser desestimado".

De esta doctrina consolidada de este Tribunal se infiere que es no aplicable por analogía al resto de modalidades contractuales, el contenido del artículo 131 del Reglamento General de la LCAP, para el contrato de obras.

Pero, es más, tomando la propia argumentación del recurrente, el artículo 101.2 LCAP solo exige de manera sucinta que en el cálculo del valor estimado se tomen en consideración los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, algo que evidentemente se ha tenido en cuenta, por cuanto tanto en el PCAP como en el PPTP, en las cláusulas relativas tanto a precio como a presupuesto, se determina que en los mismos se incluyen los gastos generales y el beneficio industrial».

Con base en las consideraciones realizadas y no siendo de aplicación al presente contrato de servicios lo dispuesto en el artículo 131 del RGLCAP para el beneficio industrial en el contrato de obras, no hay razones para considerar inválido el porcentaje del 3% de beneficio industrial establecido en los pliegos de la presente licitación. En consecuencia, este motivo debe ser desestimado.

DECIMOSEXTO. Por último, AGETRANS denuncia que la Administración contratante conocía que se estaba negociando un nuevo Convenio Colectivo Nacional que, lógicamente, resultaría de aplicación a los trabajadores afectos a la ejecución del contrato licitado y pese a ello *"procedió a convocar la presente licitación de acuerdo con la aplicación del Convenio Colectivo anterior (ya vencido y conocido que no resultaría de aplicación) calculando el precio del contrato con unas tablas salariares erróneas que, evidentemente, iban a provocar un importante desequilibrio económico a la contratista (...)"*.

Asimismo, alega que *"tal y como se desprende de la documentación de la licitación, el órgano de contratación no tuvo en cuenta todos los costes de las normas convencionales que finalmente resulten de aplicación".*

Frente al motivo se alzan en sus respectivos escritos tanto el órgano de contratación como la entidad interesada. En concreto, el órgano de contratación aduce que *"la Administración no es parte en las*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 34/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

negociaciones ad futurum entre empresas y representantes de los trabajadores, toda vez que no son normas vigentes y por tanto, no resultan de aplicación. Si se aprobaran en el futuro, entrarían dentro del riesgo y ventura inherente a todo contrato que la empresa ha de asumir. El motivo por el que se ha convocado la licitación no obedece a otra causa que no sea que el contrato derivado del Expediente 44/2010 de Gestión de Servicio Público del Transporte Sanitario de los centros del SAS en la Provincia de Almería finaliza su vigencia total, incluidas prórrogas, el próximo 30/06/2021, por lo que esta Administración Pública está obligada a tramitar con antelación suficiente la licitación que se está promoviendo, no pudiendo hacer que la misma dependa de la negociación de un Convenio Colectivo, como se pretende de contrario".

A la vista de las alegaciones de las partes, el motivo debe ser desestimado. No puede pretender AGENTRANS que el precio del contrato se elabore teniendo en cuenta un convenio colectivo que se está negociando y todavía no está en vigor y mucho menos que la Administración sanitaria tenga que acomodar las necesidades asistenciales de los pacientes al ritmo de las negociaciones de un convenio colectivo posterior, para de ese modo intentar hacer coincidir la aprobación y publicación de la licitación con la aprobación y publicación del nuevo convenio colectivo.

Como señalábamos en nuestra reciente Resolución 89/2021, de 11 de marzo, *"de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP, los órganos de contratación fijarán el presupuesto de licitación y contemplarán en el mismo los costes laborales que resulten de aplicación conforme al convenio colectivo que rija en el momento de elaboración del citado presupuesto. Así lo viene señalando este Tribunal (v.g. Resolución 226/2020, de 2 de julio) y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales".*

Con base en todas las consideraciones realizadas en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, el recurso examinado debe ser íntegramente desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 35/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE TRANSPORTE SANITARIO** contra el anuncio y los pliegos que rigen el "Acuerdo marco con una única empresa por el que se fijan las condiciones para el servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado para los centros sanitarios adscritos a la Central Provincial de Compras de Almería y para los centros Hospital de Poniente y HARE Toyo de la Empresa Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente de Almería", promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. 962/2020).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 15 de octubre de 2020.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL GUTIERREZ GONZALEZ	14/04/2021	PÁGINA 36/36
VERIFICACIÓN	Pk2jmSBAEYXATVPVY39DV82K9ZDAKM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	